

RES. 528/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020
(E. E. N° 2019-17-1-0001754 Ent. N° 591/2020)**

VISTO: las actuaciones remitidas por el Banco de Previsión Social, relacionadas con la tramitación del recurso de revocación interpuesto contra la Resolución de Directorio N° 7-10/2019 del 13/3/2019 dictada en el marco de la Licitación Pública N° 17962/2018, para la contratación del servicio de traslado de usuarios en ambulancia común en todo el territorio nacional para beneficiarios del Sector Salud del Banco;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 6-7/2018 de fecha 7/3/2018, el Directorio autorizó el llamado y aprobó las bases que lo rigieron. El procedimiento se desarrolló bajo la modalidad de apertura electrónica y se presentaron nueve oferentes: Cochería y Previsora del Norte SA, Drot SA, Emi Ltda., Labinor S.A., Sapp SA, Semco SA, Tamed S.R.L., Trusum S.R.L., y Unidad de Emergencia Maragata Móvil Lustika S.R.L.;

2) que con fecha 20/11/2018, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, informó que:

2.1) se desestimaron las ofertas de Tamed S.R.L. por no presentar ningún archivo junto con su oferta en línea y de Unidad de Emergencia Maragata Móvil Lustika S.R.L., Sapp S.A. y Labinor S.A., por no cotizar de acuerdo a lo solicitado en el Pliego de Condiciones,

2.2) del estudio ponderado de las restantes ofertas admisibles, realizado según los criterios de evaluación establecidos en el Pliego, las propuestas que obtuvieron los mayores puntajes fueron Drot S.A. y Cochería y Previsora del

Norte S.A. y en consecuencia aconsejó adjudicar: a Drot S.A. los Renglones 1, 2 y 4 por el monto total de \$ 45.581.931, y a Cochería y Previsora del Norte S.A. los Renglones 3 y 5 por hasta \$ 38.829.052; ascendiendo el monto total de la adjudicación a \$ 84.410.983 (todos los montos impuestos incluidos);

3) que por Resolución N° 7-10/2019 de fecha 13/3/2019, el Directorio dispuso la adjudicación en la forma propuesta;

4) que este Tribunal, por Resolución N°1148/19 adoptada en Sesión de fecha 3/5/2019, acordó cometer al Contador Delegado, la intervención del gasto, previo control de su imputación al grupo presupuestal adecuado y con disponibilidad suficiente;

5) que con fecha 3/6/2019 la empresa Cochería y Previsora del Norte S.A interpuso recurso de revocación contra la Resolución N° 7-10/2019, la cual le fuera notificada en fecha 24/5/2019, difiriendo la fundamentación para ulterior oportunidad, ante lo cual recayó informe de Asesoría Letrada (en fecha 5/6/2019) pronunciándose sobre la regularidad jurídica del recurso y dando plazo para presentar fundamentos;

6) que con fecha 10/6/2019, la recurrente presentó escrito con los fundamentos expresando que la Resolución recurrida le causó agravio en cuanto a la adjudicación del Renglón 2 a Drot S.A, y más precisamente en cuanto a lo que consideró una errónea valoración del sub factor técnico cantidad de vehículos, en que la adjudicataria obtuvo 5 puntos (sobre 5 posibles) mientras que la recurrente obtuvo 1,51 puntos, por las siguientes razones:

6.1) la recurrente ofertó una nómina de 9 vehículos, más un contrato de alquiler de un vehículo más, propuesta que fue complementada con dos facturas proforma en las que se asumió el compromiso de adquirir 14 unidades 0Km en caso de resultar adjudicataria. Expresó además que adquirió 2 unidades Mercedes-Benz empadronadas los días 17 y 25 de enero respectivamente, y que las 8 unidades Mercedes-Benz restantes fueron adquiridas una vez

notificada la resolución de adjudicación. A su vez, se adquirieron unidades Hyundai en fecha 4/6/2019 tal como fue comprometido en la oferta,

6.2) al momento de puntuar las ofertas, la Comisión Asesora desestimó las facturas proforma y solo valoró las 10 unidades ofrecidas, mientras que Drot S.A presentó 6 vehículos propios y adjuntó un certificado notarial en el que se establece que mantiene vigentes contratos de arrendamiento de servicios con 25 empresas, por lo que, a su juicio, Drot S.A no contrató 27 vehículos, sino que realizó arrendamiento de servicios con 25 empresas diferentes, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 3.7 del Pliego el cual, si bien permite la subcontratación, en caso de que el oferente opte por ella deberá presentar con su propuesta nombre del subcontratista y documentación que permita valorar su solvencia y capacidad, extremo este último que Drot S.A no cumplió, y no obstante esos 27 vehículos fueron considerados para la asignación de puntaje;

6.3) la errónea valoración del sub factor cantidad de vehículos incidió en forma decisiva en la adjudicación del renglón referido, por lo que solicitó se revoque la adjudicación del Renglón 2, adjudicándolo a la recurrente;

7) que se otorgó vista a la empresa Drot S.A, quien la evacuó, abogando por la desestimación del recurso en razón de que:

7.1) la recurrente hizo una incorrecta interpretación de la expresión técnica “subcontratación”, añadiendo abundante doctrina y jurisprudencia a efectos de respaldar su posición;

7.2) todos los subcontratos propuestos por Drot S.A cumplen con los requisitos exigidos en el Pliego, y se ha demostrado la solvencia y capacidad de dichas empresas, las cuales están cumpliendo servicios para el Organismo fruto de adjudicaciones anteriores;

7.3) cuestionó la oferta de la recurrente en cuanto a que ella solamente presentó 10 vehículos (número a su juicio insuficiente para atender las necesidades del servicio), mientras que los demás son “promesas de

adquisiciones”, lo cual imposibilita el control de la oferta, por parte de la Administración, al momento de su consideración. Asimismo, cuestionó la prueba aportada con el recurso para la demostración de las adquisiciones de determinados vehículos y equipamiento, y aún en el caso de que se tenga por probada tales adquisiciones, la misma resultó extemporánea, ya que la adquisición se produjo con posterioridad a la fecha de apertura de ofertas, por lo que no pueden ser consideradas ahora;

8) que en fecha 23/8/2019, la Asesoría Letrada analizó los agravios de la recurrente, sugiriendo desestimar el recurso y confirmar el acto administrativo atacado, en base a lo siguiente:

8.1) no se comparte el agravio referido al puntaje del sub factor cantidad de vehículos, plegándose a lo expresado al respecto por Drot S.A al evacuar la vista.

8.2) no resultaba procedente la consideración de los vehículos detallados en las facturas proforma con el compromiso de adquisición a futuro, en razón de que vulnera principios de la contratación administrativa., ya que la comparación debe realizarse con lo aportado por cada uno de los oferentes al momento de la apertura de ofertas;

8.3) que es incoherente cuestionar –como lo hace la recurrente- la figura del arrendamiento de servicios para agravarse en el puntaje asignado a la adjudicataria, cuando la propia recurrente propuso un “contrato de alquiler” de vehículo, el cual le fuera evaluado, siendo que dicho contrato no es otra cosa más que un arrendamiento. Por otra parte, en la oportunidad de fundamentar sus agravios, la recurrente presentó un nuevo contrato de arrendamiento el cual no hace más que patentar aún más la incoherencia argumental (dicho contrato no fue objeto de evaluación por extemporáneo);

9) que por Resolución N° 36-11/2019 de fecha 9/10/2019, el Directorio dispuso no hacer lugar al recurso de revocación

interpuesto, en base a los fundamentos consignados en los Resultandos 8.1 a 8.3;

CONSIDERANDO: **1)** que desde el punto de vista formal, la interposición del recurso y su fundamentación, no admiten objeciones, habiéndose interpuesto el único recurso administrativo posible, en tiempo hábil, contando con firma de la parte interesada y de su patrocinante letrado, y con la tributación correspondiente;

2) que sin perjuicio, los agravios planteados por la recurrente no son de recibo, estándose a lo dictaminado por la Administración por cuanto lo aportado por la recurrente al momento de la apertura de ofertas fueron 10 vehículos (9 propios más un contrato de arrendamiento), mientras que los restantes 14 son futuras adquisiciones que se comprometió a realizar si se daba la condición de resultar adjudicataria, siendo que la evaluación y comparación de ofertas debe realizarse con la documentación y los elementos aportados a la fecha de apertura de ofertas, resultando inadmisibles cualquier incorporación posterior, salvo en los casos que habilita el TOCAF (artículo 65);

3) que a su vez, los 14 vehículos que la recurrente se comprometió a adquirir no cumplían con lo exigido en el artículo 1.3.4 del Pliego, en razón de que no estaban ni en propiedad ni en posesión legal de la oferente;

4) que la Administración procedió correctamente al no considerar tales unidades, pues un proceder contrario hubiera implicado no solo contravenir lo dispuesto en el Pliego Particular (artículo 1.3.4 en el alcance dado por la respuesta a la consulta efectuada por la recurrente), sino además vulnerar elementales principios de la contratación administrativa, como el principio de igualdad de oferentes (art. 149 literal b) del TOCAF);

5) que en cuanto al agravio de la recurrente (Resultando 6.2) se comparten los argumentos brindados por la Administración

(Resultando 8.3), señalándose además que la figura de la subcontratación estaba habilitada expresamente por el Pliego Particular en el artículo 3.7;

6) que este Tribunal ya se expidió sobre la regularidad jurídica del procedimiento por Resolución N°1148/19 adoptada en Sesión de fecha 3/5/2019 (Resultando 4);

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Expedirse en los términos de los Considerandos precedentes;
- 2)** Devolver las actuaciones

ag